



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 90/2019

EXPEDIENTE : 22/2017
DEMANDANTE : Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia
DEMANDADO (A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA : AGIT-RJ 1415/2016 de 07 de noviembre
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA : Sucre, 11 de septiembre de 2019

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 15 a 19 vta., impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1415/2016 de 7 de noviembre (fs. 1 a 12 vuelta), el memorial de contestación de fs. 29 a 39, los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Boris Emilio Guzmán Arze, en su condición de administrador de la Aduana Interior dependiente de la GERENCIA REGIONAL COCHABAMBA de la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, se apersona por memorial de fs. 15 a 19 vta., manifestando que al amparo de lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud de la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil y Disposiciones Transitorias Décima de la Ley 025 en la vía contenciosa-administrativa de puro derecho demanda la revocatoria de la Resolución AGIT-RJ 1415/2016 de 7 de noviembre, en base a los siguientes argumentos:

Señala que el 19 de enero de 2016, funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA) emitieron el Acta de Comiso N° 0386 por el comiso preventivo de televisores, equipos de sonido, aparato de cine en casa y rollos de tela, transportada por el ómnibus con placa de control 3142-CZB; en el Punto V. "Presentación de documentación en el momento del comiso", con la presentación de las Facturas Nos. 000001 y 000369 ambas de 19 de enero de 2016.

Que el 21 de enero de 2016, la Administración Aduanera emite el Informe CBBCI-VP-IN-0001/2016, el cual como antecedente refiere que al momento del operativo el conductor presento las facturas Nros. 00001 y 000369, verificadas las mismas en el portal del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) en el puesto de Suticollo, evidencio que no se encuentran dosificadas al haber arrojado como resultado NIT invalido, no obstante, siendo que el Sistema de Impuesto Nacionales presento problemas de fiabilidad se procedió a trasladar la mercancía a Zona Previa a efecto de realizar un control más preciso; asimismo, señala que verificada la factura N° 000369 -que consigna rollo de tela- evidenció que la misma se encuentra debidamente dosificada y que los datos consignados en la factura corresponden con el inventario realizado, por lo que, concluye devolver la misma.

Que el 28 de enero de 2016, Santiago Surci Choque y Victoria Valeria Candia Mamani, mediante nota presentaron documentación consistente en: NIT N° 10927287018, certificado de inscripción en el SIN como Empresa Unipersonal y certificado de activación y dosificación, pizarra tributaria, balance de apertura al 4 de enero de 2016, correspondiente al proveedor Nelly Jhovana Corina Aruquipa solicitando la devolución de los televisores y equipo de sonido que cuenta con la factura 000001.

La Administración Aduanera notificó, el 16 de marzo de 2016, en Secretaria a Rolando Arumi Ramos y Victoria Valeria Candia Mamani con el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0144/2016 de 11 de marzo, el cual indica que efectivos del COA en la localidad de Suticollo del departamento de Cochabamba interceptaron un ómnibus con placa de control N° 3142-CZB de la empresa de Transporte Bolívar, conducido por Rolando Arumi Ramos donde constataron la existencia de 4 televisores, 1 equipo de sonido, 1 aparato de cine en casa y 50 rollos de tela de procedencia extranjera; al momento de la intervención el conductor presento las facturas Nros. 000001 y 000369 evidenciando que los números de NIT son inválidos en consecuencia procedieron al comiso preventivo de la mercancía, trasladándola a dependencias de ALBO S.A., para su aforo físico, inventario, valoración e investigación, correspondiente en zona previa; donde valoraron los tributos omitidos en 1.562,89 UFV y le otorgaron un plazo de tres días hábiles para la presentación de descargos.

Santiago Surci Choque y Victoria Valeria Candia Mamani, mediante memorial de 18 de marzo de 2016, solicitaron a la Administración Aduanera la devolución



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

de la mercancía comisada la cual venía respaldada con la factura N° 000001, misma que ampara que la mercancía transportada que según el art. 2 del Decreto Supremo N° 708 señala que la mercancía que cuente con factura no será objeto de comiso habiendo la Administración Aduanera incumplido esta normativa ya que la factura cuenta con número de autorización 10927287016 y documentos donde demuestran que fueron adquiridas legalmente, señalando que los amparan en su totalidad conforme el detalle del acta de intervención por lo que solicita la devolución de la mercancía adquirida con factura de compra realizada en el mercado interno al amparo del citado Decreto Supremo, siendo además que los productos son de uso personal y trasladados en calidad de encomienda, adjuntando fotocopias de la factura 000001 NIT 1092728018, certificado de inscripción y certificado de activación de dosificación, formularios 200 y 400 correspondientes al proveedor Nelly Yhovana Corina Aruquipa.

Por informe técnico CBBCI-IN-0043/2016 de 4 de abril, la Administración Aduanera señaló que del análisis de evaluación de los documentos de descargo presentados determina que la factura 000001 con NIT 10927287018 en el SIN no se encuentra dosificada, además que la factura verificada y compulsada en zona previa de acuerdo al Informe Técnico CBBCI-VP-IN-001/2016 evidencio que la misma no se encuentra dosificada arrojando como resultado NIT INVALIDO y que conforme establece el art. 90. de la Ley 1990 (LGA) debió presentarse la DUI, la contribuyente presento únicamente como descargo copias de la factura registrada en la hoja de ruta CBBCI-SPCC-2016-2015 determina que la factura presentada como descargo y que cursa en antecedentes no ampara la legal importación de la mercancía descrita en los ítems B-1, B2-1, B3-1 y B4-1 del Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0144/2016.

La Administración Aduanera notificó el 20 de abril de 2016, en secretaría a Rolando Arumi Ramos, Victoria Valeria Candia Mamani y Santiago Surci Choque con la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0245/2016 de 7 de abril, que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando y dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Convencional CBBCI-C-0144/2016.

Ante tal resolución Victoria Valeria Candia Mamani y Santiago Surci Choque, interpusieron recurso revocatorio contra el referido fallo, que fue resuelto por la Resolución ARIT-CBA/RA 0510/2016 de 16 de agosto, que anula la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0245/2016, con el fin de que se emita un nuevo acto

en el cual se pronuncie, fundamentadamente, sobre las pruebas y argumentos de descargo presentados, considerando además las incongruencias analizadas a fin de garantizar los derechos y garantías constitucionales de los recurrentes.

Una vez interpuesto el recurso jerárquico, motivo por el cual la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución AGIT-RJ 1415/2016 de 7 de noviembre, que determinó anular el recurso de alzada con reposición hasta el vicio más antiguo esto es hasta el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0144/2016 inclusive, debiendo la Administración Aduanera en aplicación del Decreto Supremo 708 verificar la factura presentada en el momento del operativo y establecer con claridad si la factura se encuentra con el NIT válido o no, de ser válido se devuelve la mercancía consignada, según corresponda, y si fuera necesario posteriormente emitir una nueva acta de intervención contravencional en el marco de lo establecido en los arts. 96.II de la Ley 2492 y 66 de su Reglamento, todo de conformidad a lo previsto en el art. 212.I inc. c) del Código Tributario Boliviano.

1.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

Acusa que la AGIT, no efectuó una interpretación correcta de la aplicación del DS 0708 y su Decreto Reglamentario de la Ley 037 de 10 de agosto de 2010, que ha sido dictada para la modificación al régimen de delitos, sus procedimientos y sanciones, la indicada ley divide contravenciones y delitos estos últimos catalogados de orden público, colectivo y de víctimas múltiples (art. 2 que incorpora los párrafos II y III del art. 148 de la Ley 2492),

Añade y señala que la norma incide en criminalizar con mayor fuerza legal y punitiva los delitos de orden aduanero, porque el Estado supone que los mismos son contrarios a la economía nacional en tal medida que merece una mayor aplicación del ius puniendi, en ese contexto la Ley 037 y su Decreto Reglamentario 708, para la operativización de la ley en el traslado de mercancías al interior del Estado debe cumplir dos requisitos fundamentales: " 1° Que las mercancías tengan status legal de encontrarse "nacionalizadas", es decir con el pago total de sus tributos al Estado y que obviamente no sean producto de contrabando. 2° Que toda mercancía en traslado interdepartamental o interprovincial, debe estar amparada por una factura, que en si misma acredita propiedad por efecto de transacción comercial, presumiendo en una actividad lícita de venta de bienes".



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Manifiesta que cumplidos los requisitos de status legal de la mercancía y que se halla amparada por factura, la Aduana Nacional a través del COA se halla impedida de comisar cualquier mercancía, empero la factura para que sea documento creíble en su forma y que ofrezca certidumbre de su contenido debe ser sometida a verificación ante el SIN máxime si existe una duda previa (denuncia en el caso concreto). La Aduana Nacional en coordinación con el SIN mantiene registros en línea sobre la dosificación de facturas si existe falencia en los reportes se genera la duda razonable que obliga al servicio público aduanero a requerir el comiso preventivo de la mercancía hacia zona previa (art. 105 del DS 25870).

Continúa y refiere que el acto culmina con los alcances del DS 708 y se produce la transmisión hacia el marco general de la potestad aduanera (arts. 1 de la Ley 1990, 22 del DS 25870), que se constituye en otro momento procesal, el cual está reglado a través de los arts. 66 y 100 de la Ley 2492, aperturando a la Aduana Nacional la obligación de verificar la legal internación de la mercancía al Estado.

Añade que en caso no previstos expresamente por el DS 0708 o cualquier otra norma la ANB en uso de sus atribuciones tiene la posibilidad legal de aplicar la RD 01-005-13 que aprueba el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, el art. 8 define que posterior a la notificación con el acta de intervención y en plazos pertinentes la presentación de la factura debe ir acompañado de la DUI para establecer la exactitud si la mercancía ha sido sometida a un proceso de nacionalización.

Atribuye que la resolución jerárquica mantiene otro error improcedendo al anular la Resolución dealzada ARIT-CBA/RA 0510/2016 con reposición hasta el vicio más antiguo hasta el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0144/2016, siendo una forma de resolución incongruente porque el acta de intervención contravencional es un acto propio de la ANB; es decir, no hay relación causal directa con la resolución de alzada para que se considere el vicio más antiguo a la primera si es que se anula la segunda.

Finaliza señalando que si la AGIT consideró que el aquo (ARIT CBBA) debió anular la resolución de alzada disponiendo una nueva que se pronuncie al respecto, caso contrario deja en indefensión a la Administración Aduanera que recurrió en jerárquico sobre el fallo de alzado dejando entendido que solo la

Resolución Sancionatoria es la que estaba en discusión no así el acta de intervención, siendo ultrapetita.

I.3. PETITORIO.

Concluyó solicitando que, en virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal, emita sentencia revocando la Resolución AGIT-RJ 1415/2016 de 7 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y, en consecuencia, declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0245/2016.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Que, por providencia de fs. 22, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la Administración de la Aduana Interior Cochabamba de la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, ordenando su traslado a la AGIT a efecto que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para los terceros interesados Santiago Surci Choque y Victoria Valeria Candia Mamani.

Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 29 a 39.

En la contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la GERENCIA REGIONAL COCHABAMBA de la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, la AGIT señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico jurídicos la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1415/2016, remarcó y precisó lo siguiente:

La Administración Aduanera, en la presente demanda no cumple con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo son por una parte nuevos puntos de impugnación y por otra parte reiteración de lo expuesto en instancia administrativo recursiva, constituyéndose en un impedimento para ingresar al fondo de la acción porque el Tribunal Supremo de Justicia no puede suplir la carencia argumentativa del demandante.

Respecto a las causales de nulidad de obrados, cita el punto xv de la Resolución jerárquica impugnada, y refiere que es evidente que la demanda no se basa en los hechos acontecidos, hecho que desembocará en un sinsentido absoluto no habiendo vulneración ni agravios que contestar porque los hechos descritos en el memorial de la parte actora no coinciden con lo ocurrido y con lo decidido (anular obrados) omitiendo referirse a un hecho relevante y que fue el motivo principal de la anulación de obrados "...que la prueba presentada como



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

descargos una vez notificados con la acta de intervención consistente en: 1.- La factura N° 000001. 2.- NIT N° 10927287018. 3.- certificado de inscripción. 4.- Certificado de activación de dosificación N° 205136223. 5.- Formularios 200 y 400, periodo enero de 2016 correspondiente al proveedor Nelly Jhovana Corina Aruquipa". No fueron valoradas, además de no explicar fundadamente porque las mismas no habrían sido consideradas hecho que implica vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa

Manifiesta que la incongruencia en la que ingreso la Administración Aduanera la cual fue detectada por la AGIT en la Resolución ahora impugnada y cita el punto xii, provocando la indefensión del sujeto pasivo, porque no se consideraron las pruebas que fueron ofrecidas, además de no sustentar la observación inicial de la factura 000001 por lo que en base del art. 36.II de la Ley 2341 se determinó anular obrados.

Continúa y refiere que se procedió a anular obrados hasta el acta de intervención contravencional CBBCI-C-0144/2016, disposición de aplicación supletoria por mandato del art. 74 del Código Tributario y de acuerdo a las facultades previstas en el art. 212.I inc. c) de la Ley 2492, por lo que al anular obrados no solo lo hicieron en base a los hechos y antecedentes sino en base a la normativa jurídica vigente y conforme la Constitución Política del Estado y la amplia jurisprudencia constitucional teniendo un solo fin proteger derechos constitucionalmente reconocidos.

Concluye señalando la carencia de argumentos en la acción intentada, ante el menor contenido legal que no se apegan a los elementos en la resolución jerárquica al emplear la frase: "...la AGIT ha vulnerado la normativa aduanera..." afirmación genérica que no especifica cómo esta instancia administrativa habría vulnerado la normativa aduanera, así como la siguiente expresión que se introduce en la demanda "...la AGIT en su marcado positivismo jurídico ha interpretado erróneamente la aplicación del DS 0708...".

II.3.- PETITORIO.

Concluyó que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1415/2016.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 89 y vuelta, así como la dúplica (fs. 93 a 96), siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fs. 97, se dispone Autos para Sentencia.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa:

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2:2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1. Cursa Acta de Comiso 386 de 19 de enero de 2016, realizada por funcionarios del COA, por el comiso preventivo de (4 televisores, 1 equipo de sonido, 1 aparato de cine en casa Philips; 50 rollos de tela), en el punto V refiere



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

que la documentación se respaldada con las facturas N° 000001 y 000369 ambas de 19 de enero de 2016 (fs. 12) facturas señalas cursan a 14 y 15.

III.2. La Administración Aduanera emitió el Informe CBBCI-VP-IN-0001/2016 de 21 de enero, el cual como antecedente refiere que al momento del operativo el conductor presento las facturas Nros: 00001 y 000369 (fs. 16 a 19).

III.3. Cursa nota del 28 de enero de 2016, realizada por Santiago Surci Choque y Victoria Valeria Candia Mamani, presentaron documentación consistente en: NIT N° 10927287018, certificado de inscripción en el SIN como Empresa Unipersonal y certificado de activación y dosificación, pizarra tributaria, balance de apertura al 4 de enero de 2016, correspondiente al proveedor Nelly Jhovana Corina Aruquipa solicitando la devolución de los televisores y equipo de sonido que cuenta con la factura 000001 (fs. 3 a 11).

III.4. Cursa Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0144/2016 de 11 de marzo y que al momento de la intervención el conductor presento las facturas Nros. 00001 y 000369 evidenciando que los números de NIT son inválidos en consecuencia procedieron al comiso preventivo de la mercancía y les otorgaron un plazo de tres idas hábiles para la presentación de descargos (fs. 32 a 33).

III.5. Santiago Surci Choque y Victoria Valeria Candia Mamani, mediante memorial de 18 de marzo de 2016, solicitaron a la Administración Aduanera la devolución de la mercancía comisada la cual venia respaldada con la factura N° 000001, solicita la devolución de la mercancía adquirida con factura de compra realizada en el mercado interno, siendo además que los productos son de uso personal y trasladados en calidad de encomienda, adjuntando fotocopias de la factura 00001 NIT 1092728018, certificado de inscripción y certificado de activación de dosificación, formularios 200 y 400 correspondientes al proveedor Nelly Yhovana Corina Aruquipa (fs. 37 a 45).

III.6. Cursa Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0245/2016 de 7 de abril, que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando y dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Convencional CBBCI-C-0144/2016. Notificación realizada el 20 de abril de 2016 (fs. 60 a 65).

III.7. Cursa Resolución de recurso revocatorio ARIT-CBA/RA 0510/2016 de 16 de agosto, que anula la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0245/2016 (fs. 58 a 53 vta.). En recurso jerárquico, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución AGIT-RJ 1415/2016 de 7 de noviembre, que determinó

anular el recurso de alzada con reposición hasta el vicio más antiguo esto es hasta el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0144/2016 inclusive, a efectos de que la Administración Aduanera en aplicación del Decreto Supremo 708 verificar la factura presentada en el momento del operativo y establecer con claridad si la factura se encuentra con el NIT válido o no, de ser válido se devuelve la mercancía consignada, según corresponda, y si fuera necesario posteriormente emitir una nueva acta de intervención contravencional en el marco de lo establecido en los arts. 96.II de la Ley 2492 y 66 de su Reglamento todo de conformidad a lo previsto en el art. 212.I inc. c) del Código Tributario Boliviano (fs. 94 a 105 vta.).

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con las vulneraciones alegadas que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo al siguiente supuesto:

De la revisión de la demanda, respuesta y antecedentes contenidos en el expediente, se advierte que la problemática traída a juicio de éste Tribunal se circunscribe en determinar si fue correcta o no la decisión de la AGIT, de anular la Resolución de alzada con reposición hasta el acta de intervención contravencional CBBCI-C-0144/2016 y dejar sin efecto el contrabando de la mercadería detallada en la indicada por no estar amparados por DUJ y las facturas de "compra interna" respectivas.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

Establecida la competencia para la presente resolución; corresponde ahora recordar que, el art. 181 del CTB, establece que: "*Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales; y en el inciso g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita*".

Asimismo, el DS N° 708 de 24 de noviembre de 2010, en su art. 2.I: "*Traslado interno de Mercancías*", señala que: "*El traslado interno, interprovincial e interdepartamental de mercancías nacionalizadas dentro del territorio aduanero*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

nacional por el importador, después de la autorización del levante, deberá ser respaldado por la declaración de mercancías de importación.

Las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero”.

Del mismo modo, la Resolución de Directorio N° 01-005-13 de 28 de febrero de 2013, “Manual para el Procesamiento de Mercancías por Contrabando Contravencional y Remate de Mercancías”, entre sus aspectos técnicos y operativos, establece: “8. *Presentación de Descargos* (...) La presentación posterior a la realización del operativo de la factura de compra original deberá estar acompañada por la Declaración Única de Importación en original o fotocopia simple, que respalde el legal ingreso de las mercancías a territorio aduanero nacional y será valorada por la Administración de Aduana solamente, a efectos de su devolución de la mercancía, si correspondiera”.

Conciene indicar también que, la RND N° 10.0016.07 de 18 de mayo de 2007, en su art. 10 indica que: “Los sujetos pasivos o terceros responsables del IVA en función a las modalidades de facturación por las que optaren deberán aplicar en las facturas o notas fiscales los siguientes formatos e información mínima, según corresponda. 4. Datos de la Información Comercial: d) Detalle: Cantidad, concepto, precio Unitario y Total”.

Bajo la normativa precedentemente expuesta y de los antecedentes administrativos correspondientes al presente caso, en cuanto a los ítems comiso definitivo de la mercancía descrita en el bulto: B-1-ITEM 1; B2-ITEM 1; B3-ITEM 1 y B4-ITEM 1 detalladas del Acta de Intervención Convencional CBBCI-C-0144/2016, y luego resuelta en la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0245/2016 de 7 de abril, que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando.

Que efectivos del COA en la localidad de Suticollo del departamento de Cochabamba interceptaron un ómnibus con placa de control N° 3142-CZB, de la empresa de Transporte Bolívar, conducido por Rolando Arumi Ramos donde constataron la existencia de 4 televisores, 1 equipo de sonido, 1 aparato de cine en casa y 50 rollos de tela; **al momento de la intervención el conductor**

presento las facturas Nros. 00001 y 000369 evidenciando que los números de NIT son inválidos en consecuencia procedieron al comiso preventivo de la mercancía, trasladándola a dependencias de ALBO S.A., para su aforo físico, inventario, valoración e investigación, correspondiente en zona previa, donde valoraron los tributos omitidos en 1.562,89 UFV y le otorgaron un plazo de tres días hábiles para la presentación de descargos.

Posteriormente funcionario del COA labró el Acta de Comiso N° 0386, cursante a fs. 12, se evidencia que el conductor Rolando Aruni Ramos **presentó en el momento de la intervención la siguiente documentación: facturas N° 000001 y 000369 ambos de 19 de enero de 2016;** empero, la Administración Aduanera estableció observaciones a la mercadería porque verificado el SIN, las facturas señaladas evidencia que el número de NIT es inválido, por lo que presumió el ilícito de contrabando por el total de la mercancía.

De la revisión de las facturas Nos. 000369 y 000001 a nombre de Yimi Sejas y Valeria Candía, que cursan de fs. 14 a 15, **se advierte que las mismas fueron presentada oportunamente ante los funcionarios del COA** y describen: 1) la mercancía vendida de manera clara; 2) las fechas de tales ventas, las cuales fueron el 19 de enero de 2016; es decir, antes de la fecha en que se llevó a cabo el operativo realizado (19 de enero de 2016); 3) la cantidad de los productos; y 4) el detalle de los mismos de manera clara; 5) el concepto; 6) el precio respectivo, preliminarmente precios unitarios y posteriormente el total establecido en las casillas de importe total; y por último 7) el código y/o modelo; por lo que, tales facturas cumplieron con los requisitos: "*Detalle: Cantidad, Concepto, Precio Unitario y Total (en caso de corresponder Descuentos e ICE)*" señalados en el art. 10.I numeral 4 inc. e) de la RND N° 10-0016-07 y aunque dicha obligación **no es atribuible al comprador de la mercancía sino al emisor de las facturas** conforme establece la citada RND; sin embargo de ello, estos requisitos se encuentran en las facturas presentadas a funcionarios del COA; estableciendo además tales facturas entre sus datos que fueron emitidas en la ciudad de La Paz, es decir, dentro del territorio boliviano.

Asimismo, resulta relevante expresar que, los efectivos del COA realizaron la intervención al bus de la empresa "Bolívar" con placa de control 3142 CZB, en la localidad de Suticollo del departamento de Cochabamba; por lo cual, claramente se sustenta el tránsito interno de la mercancía objeto de comiso ya que el conductor Rolando Aruni Ramos presentó las facturas originales en el operativo



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

conforme consta en el Acta de fs. 12, por lo que, la Administración Aduanera actuó en desconocimiento de lo previsto por el art. 2.1 parte in fine del DS N° 708 que señala: "...**las mercaderías que cuenten con la respectiva factura de compra, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero**"; cuya última parte establece que la factura comercial es verificable con la información del SIN al momento de realizar un operativo, por lo que **se entiende que en ese momento se convierte en prueba fehaciente para evitar el comiso de una mercancía adquirida en el mercado interno**; por consiguiente, la Administración de Aduana Interior Cochabamba, debió considerar que la mercancía tenía como respaldo un documento emitido con todas las formalidades de Ley y que el chofer del bus cumplió con la disposición legal descrita.

En ese entendido, en el caso concreto, la Administración Aduanera debió realizar un análisis de la documental presentada a momento de la intervención de los funcionarios del COA, ser objeto de comiso en cumplimiento del referido art. 2.1 del DS N° 708, ya que de manera expresa solamente exige la presentación de la factura, aspecto que se cumplió en el presente caso y la aplicación de la Resolución de Directorio N° 01-005-13, no era necesaria porque establece el procesamiento de mercancías cuando hayan presentado las facturas de compras en original de manera posterior de un operativo, acompañando la DUI respectivas; empero, como ya se explicó, en el caso de autos el conductor presentó las facturas originales en el momento del operativo a los efectivos del COA, por lo que, **no ameritaba que la Administración Aduanera pretenda que las mismas vayan ligadas a una DUI puesto que las mismas fueron presentadas en el instante de la intervención conforme establece el DS N° 708**, por lo tanto, no merecía mayor prueba ni documentación respaldatoria respecto a los datos que identifiquen el modelo o características de los productos para establecer si correspondía la mercadería transportada con DUI, **precisamente porque se trataba de un traslado interno de mercancías**, por consiguiente, no resulta cierto que la AGIT incumplió la normativa legal aplicable al presente caso.

Respecto a la mercancía descrita en el bulto: B-1-ITEM 1; B2-ITEM 1; B3 ITEM-1 y B4-ITEM 1 descritas del Acta de Intervención Convencional CBBCI-C-0144/2016, es preciso señalar que, de acuerdo a los datos que cursan en el expediente, se tiene también, que Santiago Surci Choque y Victoria Valeria

Candia Mamani, presentaron descargos ratificando las pruebas, ya presentadas y solicitaron a la Administración Aduanera la devolución de la mercancía comisada la cual venía respaldada con la factura N° 000001 que cuenta con número de autorización 10927287016, siendo además que los productos son de uso personal y **trasladados en calidad de encomienda**, adjuntando fotocopias de la factura 000001 NIT 1092728018, certificado de inscripción y certificado de activación de dosificación, formularios 200 y 400 correspondientes al proveedor Nelly Yhovana Corina Aruquipa, aun con estos documentos la Administración Aduanera no considero tal documentación y emitió la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0245/2016 de 7 de abril, que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando y dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Convencional CBBCI-C-0144/2016.

Siendo la mercancía que coinciden con la mercadería decomisada en el operativo "Electrodomésticos" en cuanto a la descripción comercial, modelo, marca, origen de los productos, precios, cantidad y los productos descritos; por consiguiente se trata de la misma mercadería consistente en: *"4 televisores, 1 equipo de sonido, 1 aparato de cine en casa Philips y 50 rollo de tela"*, y al haberse presentado para la mercadería descrita que corresponden a los ítems citados, las respectivas facturas Nos. 000369 y 000001 en originales y al momento del operativo, no ameritaba mayor prueba ni documentación respaldatoria como alega erradamente la parte demandante pues, como ya se explicó supra, el art. 2.1 del DS N° 0708 es claro y era aplicable de manera directa, tras la presentación de las facturas originales en el momento del operativo por el COA, por lo que, se establece que la mercadería de los ítems citados en el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0144/2016, se encontraba sustentada con las facturas de compra ya mencionadas en el mercado interno boliviano; por consiguiente, no debió ser objeto de decomiso por parte del Control Operativo Aduanero.

En cuanto a que las facturas no demuestran que corresponden a la mercadería retenida y que por sí solas, no acreditan el pago de los tributos aduaneros, por lo que la Administración Aduanera cuestiona la mercancía y requiere un proceso de nacionalización y esta relacionada con alguna DUI; cabe señalar que, la normativa descrita precedentemente es clara en cuanto a su aplicación y cuando



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

procede un decomiso, por consiguiente, al haberse cumplido con la normativa legal aplicable al caso de autos con la presentación de facturas originales en el momento del operativo, las cuales coincidían con la mercadería conforme se explicó anteriormente, **se advierte que no correspondía que la Administración Aduanera solicite mayor documentación**, por lo que, no era necesaria la presentación de las DUI, menos el cotejo y compulsas documentales exigido al sujeto pasivo de su mercancía decomisada, no procedía respaldar o amparar su legal importación y circulación en territorio boliviano porque en el operativo se evidenció que se trataba de una circulación interna del territorio boliviano, en la localidad de Suticollo del departamento de Cochabamba; por consiguiente, simplemente la Administración Aduanera debió dar estricto cumplimiento al art. 2.1 del DS N° 0708 de 24 de noviembre de 2010 y no así al numeral 8 "presentación de descargos" de la Resolución de Directorio N° 01-005-13 de 28 de febrero de 2013, parte in fine, puesto que, la presentación de las facturas de compras originales no fue de manera posterior al operativo "Electrodomésticos", sino en dicho momento.

Por todo lo expuesto, no resulta evidente que haya existido contrabando contravencional, como erróneamente manifiesta la Administración Aduanera, puesto que la mercadería adquirida en el mercado interno está amparada conforme establece el art. 2.1 del DS N° 0708 de 24 de noviembre de 2010; y efectuada la fundamentación precedente para resolver el punto de controversia en el caso de autos, permite al Tribunal Supremo de Justicia afirmar que no encontró en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1415/2016 agravio alguno, porque la Administración Aduanera durante el operativo del COA realizó una mala interpretación de la normativa aduanera descrita respecto a la mercadería adquirida en el mercado interno.

En cuanto a la determinación de la AGIT al anular la resolución de alzada disponiendo una nueva que se pronuncie al respecto, fallo que obedece a su función fiscalizadora, responde al razonamiento y análisis que efectuó, sobre la formación válida del proceso, cumpliendo su específico rol sobre la base de un argumento razonable y atendible, conforme lo establece la SCP 1662/2012 de 1 de octubre, señalo que: *"Es oportuno aclarar que el cumplimiento de los principios de congruencia y pertinencia pueden ser pasados por alto en un solo caso, y es el referido a la obligatoriedad que tienen las autoridades que conocen un asunto en alzada, de revisar de oficio las actuaciones procesales a efectos del*

sanéamiento del proceso, atribución conferida por el art. 17.I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); en virtud al cual, cuando se adviertan vulneraciones de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, queda plenamente justificada la falta de pronunciamiento sobre los puntos impugnados, por el apelante, de lo resuelto por el inferior en grado, porque si en cumplimiento de la labor fiscalizadora, constata la presencia de las lesiones, entonces aún de oficio, podrá determinar nulidades de acuerdo a los límites establecidos en la ley; a contrario sensu, cuando dicha autoridad no advierta causales expresas de nulidad a tiempo de pronunciar el auto de vista, entonces le corresponderá circunscribirse a los puntos resueltos por el a quo y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación por el afectado”.

En tal sentido, la Administración Aduanera, no puede alegar que se cumplió con el debido proceso, que no vulneró el derecho a la defensa e interpretar y aplicar indebidamente el art. 90 la Ley 2492, para establecer directamente la culpabilidad del sujeto pasivo; lo cual sin lugar a dudas, vicia de nulidad el proceso, que fue debidamente resuelto por la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1415/2016, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta que la Administración Aduanera aplique el DS 708 en el Acta de Intervención Contravencional CBBBCI-C-0144/2016.

Por lo dispuesto, al verificarse la vulneración derechos y garantías del sujeto pasivo, desconociendo que en materia administrativa rige también el debido proceso y principio de verdad material, previsto en el 180.I de la Constitución Política del Estado por el que prevalece la realidad de los hechos antes que lo formal, situación que no se tuvo en cuenta por la Administración Aduanera al realizar un comiso, sin fundamento legal alguno.

CONCLUSIONES.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, sobre las normas cuya aplicación corresponden en el caso concreto, se asume correcta y legal la decisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1415/2016, advirtiéndose que el contenido de la Resolución de recurso jerárquico, se encuentra fundamentada y motivada en cuanto a la problemática planteada; pues, se pronuncia respecto de cada uno de los elementos descritos (determinación de la prescripción y aplicación de la norma tributaria), para luego integrarlos en la construcción de una Resolución que



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

resuelve el problema de manera integral, razones que llevan a este Tribunal a concluir que la Resolución de recurso jerárquico cuestionado contiene una adecuada fundamentación, motivación y congruencia.

Consiguientemente, la resolución jerárquica emitida por la AGIT, no se la ha emitido vulnerando el debido proceso, por el contrario, la decisión asumida en la referida Resolución, cumple con el principio de congruencia, legalidad y verdad material, confirmando la resolución de alzada, al no incurrir en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el numeral IV., de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

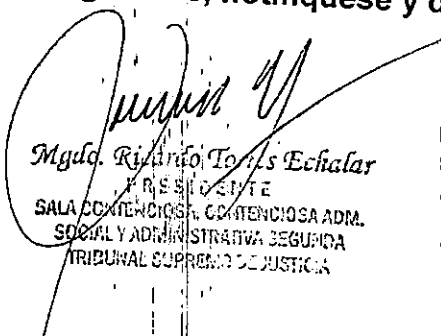
Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la AGIT, al pronunciarse a través de la Resolución AGIT-RJ 1405/2016 de 7 de noviembre, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones presentadas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

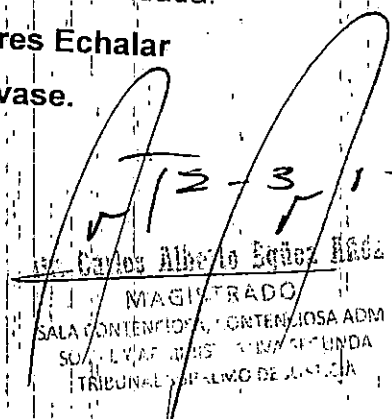
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2, con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 15 a 19 vta., interpuesta por Boris Emilio Guzmán Arze, en su condición de administrador de la Aduana Interior dependiente de la GERENCIA REGIONAL COCHABAMBA de la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1415/2016 de 7 de noviembre, pronunciada en recurso jerárquico, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Magdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

12-3-1-

Carlos Alberto Eguez Eguez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
Ayer

LIBRO TOMAS DE REPOSICION N°

Fecha N° 00
Fecha 11-09-19

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SECRETARIA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
M. Cesar Campino Hiriart

DATE 1988